



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2019726600100000814
	<b>Fecha</b>	2019-03-27 11:50:37 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - DEPARTAMENTO DE RISARALDA
<b>Destinatario</b>		GRUPO DE INVERSIONES ACHE
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b> 1



COR08SE2019726600100000814

Pereira, 27 de marzo 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (A)  
MAURICIO SILUAN RESTREPO  
Representante Legal  
Grupo de Inversiones Ache SAS  
Propietaria Agencias  
Tropical Cocktails  
Centro Comercial Fiducentro Calle 19 Cra. 12 Local 23 Naranja  
Pereira

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **MAURICIO SILUAN RESTREPO**, Representante Legal **GRUPO DE INVERSIONES ACHE SAS**, Propietaria agencias **Tropical Cocktails**, de la Resolución 00085 del 22 de diciembre 2018, proferido por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (6) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 27 de marzo al 2 de abril 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
Auxiliar Administrativa

Anexo: Seis (6) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\Documents and Settings\Admin\Escritorio\Oficio.doc

**Sede administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No 99-33  
Pisos 5, 7, 11, 12 y 13  
Bogotá D.C.

**Atención Presencial**  
Pereira - Calle 19 No. 9-75 piso 5 Palacio Nacional  
Dosquebradas - CAM Oficina 106  
Santa Rosa de Cabal - Calle 13 No. 14-62. Of. 108  
La Virginia - Carrera 8 No. 5-25 Alcaldía Municipal  
Email: [dtrisaralda@gov.co](mailto:dtrisaralda@gov.co)

**Teléfono PBX**  
(57-1) 5196868  
**Celular**  
120  
**Línea nacional gratuita**  
0180001125183

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2019726600100000814
		<b>Fecha</b>	2019-03-27 11:50:37 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CENICOR	
<b>Destinatario</b>	GRUPO DE INVERSIONES ACHE		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
C:0800SE2019726600100000814			

Pereira, 27 de marzo 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (A)  
ANDRES FELIPE DELGADO CORRALES y  
OSCAR MAURICIO GARCIA VELEZ  
Carrera 23 14-44 Edificio La Bohemia T. 2 Apto. 503  
Pereira  
Pereira

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **ANDRES FELIPE DELGADO CORRALES y OSCAR MAURICIO GARCIA VELEZ, Trabajadores GRUPO DE INVERSIONES ACHE SAS, Propietaria agencias Tropical Cocktails**, de la Resolución 00085 del 22 de diciembre 2018, proferido por la Dra. **LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C**

Se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 27 de marzo al 2 de abril 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\Documents and Settings\Admin\Escritorio\Oficio.doc

**Sede administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No 99-33  
Pisos 6, 7, 11, 12 y 13  
Bogotá D.C.

**Atención Presencial**  
Pereira - Calle 19 No. 9-75 piso 5 Palacio Nacional  
Dosquebradas - CAM Oficina 108  
Santa Rosa de Cabal - Calle 13 No. 14-62. Of. 106  
La Virginia - Carrera 8 No. 5-25 Alcaldía Municipal  
Email: [dtrisaralda@gov.co](mailto:dtrisaralda@gov.co)

**Teléfono PBX**  
(57-1) 5186868  
**Celular**  
120  
**Línea nacional gratuita**  
0180001125183





## MINISTERIO DEL TRABAJO

## RESOLUCION No. 00085

(22 de febrero de 2019)

**"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"**

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **GRUPO DE INVERSIONES ACHE SAS**, identificada con Nit 900.082.830-2, con dirección para notificación judicial en la calle 9 número 40-50 Piso 2, Parque Lleras en la ciudad de Medellín Antioquia, representada legalmente por el señor **MAURICIO SILUAN RESTREPO**, empresa que figura como propietaria de las agencias **TROPICAL COCKTAILS**, ubicadas en la avenida circunvalar número 9-19 y en la calle 14 número 27-17 local 9 y oficina centro comercial fiducentro calle 19 con carrera 12 local 23 naranja, en la ciudad de Pereira Risaralda.

**II. HECHOS**

Con radicado interno 4595 del 09 de noviembre de 2017, se recibe en este despacho, memorando suscrito por los señores Andrés Felipe Delgado Corrales y Oscar Mauricio Garcia Velez, en el que ponen en conocimiento del mismo, presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte de la referida empresa relacionadas con no afiliación a seguridad social integral, no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores (folios 1 y 2).

A través del Auto No. 3038 de fecha 10 de noviembre 2017, este despacho inició Averiguación Preliminar en contra la empresa **GRUPO DE INVERSIONES ACHE SAS**, por presuntas violaciones a la ley Laboral, comisionando a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA**, para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de averiguación, mediante dicho auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas: certificado de existencia y representación legal, Rut, copia de las planillas de pago de nómina de junio, julio y agosto de 2017; copia del pago de la seguridad social integral -pensiones de de junio, julio y agosto de 2017; listado del personal que incluya cedula, dirección, teléfono y correo electrónico que laboró desde el 1 de enero de 2017 hasta la fecha; Practicar inspección ocular; citar y escuchar en declaración a tres trabajadores descritos en el listado presentado (folio 6).

Mediante oficio No. 08SE2017726600100002671 del 11 de diciembre de 2017, se le comunicó al querrellado la decisión mediante la cual se adelantó la averiguación preliminar en su contra (folios 7 y 8).

A través de oficio No. 08SE2017726600100002684 del 12 de diciembre de 2017, se le comunicó a los señores Andrés Felipe Delgado Corrales y a Oscar Mauricio Garcia Vélez, la decisión mediante la cual se adelantó la averiguación preliminar en contra de la empresa **GRUPO DE INVERSIONES ACHE SAS**, (folio 11).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El día 6 de febrero de 2018, la Inspectora asignada practicó visita a la empresa administrativa especial a establecimiento de comercio de propiedad de la empresa querellada, en la dirección calle 14 No. 27-17 local 9, donde entrego copia del auto No. 3038 de fecha 10 de noviembre 2017 (folio 12).

El día 7 de febrero de 2018, la Inspectora asignada practicó visita a la empresa administrativa especial a establecimiento de comercio de propiedad de la empresa querellada, en la dirección Avenida Circunvalar No. 9-41 local 2, donde dejó requerimiento para entregar hasta el 2 de febrero de 2018 al despacho (folio 13).

Mediante auto No. 00956 del 20 de abril de 2018 se comunica al querellado la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo laboral en su contra, con radicados 8SE2018726600100001243-1244 se le envía dicha comunicación a la referida empresa y a los señores a Oscar Mauricio Garcia Velez Andres y a Andrés Felipe Delgado Corrales (folios 16 a 18).

A través de memorando No. 08SI2018726600100000578 del 30 de abril de 2018, la inspectora asignada remite a este despacho el expediente de la referida empresa para adelantar proceso administrativo sancionatorio contra la misma por presunta violación a las normas laborales relacionadas con no afiliación a seguridad social integral, no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores (folio 19).

A través del Auto No. 01115 de fecha 10 de mayo de 2018, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del investigado, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con no pago de la seguridad social integral en especial pensiones, no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores, no presentación de los requerimientos, comisionando a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA**, para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folios 20 a 22).

Mediante oficio 08SE2018726600100001500 del 18 de mayo de 2018 se hace citación al querellado para notificarle el auto No. 01115 de fecha 10 de mayo de 2018, el cual lo recibieron personalmente el día 27 de mayo de 2018 (folio 24).

A través de auto No. 01234 del 18 de mayo de 2018 se reasigna conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **ALBA LUCIA RUBIO BEDOYA** (folios 27 y 28).

Por medio de auto No. 02051 del 2 de agosto de 2018 se reasigna conocimiento del caso al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO** (folios 30 y 31).

Mediante oficios No. 08SE2018726600100002629-2630 del 31 de agosto de 2018, se hace notificación por aviso al representante legal y al señor Andrés Felipe Delgado Corrales, del Auto No. 01115 de fecha 10 de mayo de 2018 (folios 36 y 37).

El día 31 de agosto de 2018, se publicó el acto administrativo del auto No. 01115 del 10 de mayo de 2018, por aviso en la web del Ministerio del Trabajo (folio 39)

El día 31 de agosto de 2018, se publicó en la Web del Ministerio del Trabajo, el acto administrativo del Auto No. 01115 de fecha 10 de mayo de 2018 (folio 39).

El día 6 de septiembre de 2018, el inspector asignado practicó visita administrativa especial a la oficina de la empresa, ubicada en el centro comercial fiducentro calle 19 con carrera 12 Local 23 Naranja, en la ciudad de Pereira, se solicitó de nuevo la documentación para presentar el 13 de septiembre de 2018 (folio 40).

A través del Auto No. 02723 del 22 de octubre de 2018 este despacho ordena práctica de pruebas (folio 41 y 42).

Mediante oficio No. 08SE2018726600100004118 del 12 de diciembre de 2018, se le comunicó al querellado el auto No. 02723 del 22 de octubre de 2018 que resuelve sobre la práctica de pruebas (folio 43).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante oficio No. 08SE2018726600100004118 del 12 de diciembre de 2018, se le comunicó al querellado y a los señores Andres Felipe Delgado Corrales, Oscar Mauricio Garcia Velez, el auto No. 02723 del 22 de octubre de 2018 que resuelve sobre la práctica de pruebas (folio 43 y 45).

El 14 de enero de 2019 con radicado interno 11EE2019726600100000124, se recibió en este despacho escrito suscrito por la empresa investigada, mediante el cual remite los siguientes documentos (folios 46 a 75):

1. Certificado de existencia y representación legal y Rut de una empresa que según informa el investigado, hace sociedad con inversiones Ache, llamada Tishrei Grupo Empresarial SAS (folio 48 a 52).
2. Dos formatos sin nombre de la empresa, con relación de nóminas, sin relacionar periodos de pago ni la firma de los trabajadores (folios 53 y 54).
3. Copia pago seguridad social integral de noviembre, diciembre de 2017; enero, febrero, marzo y abril de 2018; a nombre de Tishrei Grupo Empresarial SAS (folios 55 a 66); con mora en noviembre, 42 días de mora (folio 55); enero de 2018 con 16 días de mora (folio 59); abril de 2018 con 87 días de mora (folio 65).
4. Copia de nómina a nombre de Tishrei Grupo Empresarial SAS, en recibos de caja menor a Luz Piedad Holguin, de segunda quincena de octubre y 3 recibos de pago de diciembre de 2017 y un recibo de pago de la 2 quincena de abril de 2018, recibo pago 1 quincena de noviembre de 2018 (folios 68 a 71). Un recibo de abono a nómina de Carlos Javier Guerrero Moreno con fecha 15 de noviembre y 13 de diciembre de 2017 y recibo pago prima de diciembre de 2017 (folios 72 a 75)

El día 17 de enero de 2019, mediante Auto No. 00025, del 17 de enero de 2019, se cierra la etapa de pruebas y se corre traslado al querellado para que presente alegatos de conclusión; por oficio 08SE2019726600100000263 del 1 de febrero de 2019, se le comunica al mismo, el cual fue recibido mediante correo 472, el día 4 de febrero de 2019. (folios 76 a 78).

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS.

A través del Auto No. 01115 de fecha 10 de mayo de 2018, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del investigado, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con no pago de la seguridad social integral en especial pensiones, no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores, no presentación de los requerimientos.

Los cargos imputados fueron:

***PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por la no afiliación y por ende cotización al Sistema de Seguridad Social Integral - pensiones, de sus trabajadores.*

***SEGUNDO:** Presunta violación a los artículos 192, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores.*

***TERCERO:** Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por la no presentación de los requerimientos hechos por el Inspector de Trabajo."*

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte del querellado a solicitud del Ministerio:

1. Certificado de existencia y representación legal y Rut de una empresa que según informa el investigado, hace sociedad con Inversiones Ache, llamada Tishrei Grupo Empresarial SAS (folio 48 a 52)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2. Dos formatos sin nombre de la empresa, con relación de nóminas, sin relacionar períodos de pago ni la firma de los trabajadores (folios 53 y 54)
3. Copia pago seguridad social integral de noviembre, diciembre de 2017; enero, febrero, marzo y abril de 2018; a nombre de Tishrei Grupo Empresarial SAS (folios 55 a 66); con mora en noviembre, 42 días de mora (folio 55); enero de 2018 con 16 días de mora (folio 59); abril de 2018 con 87 días de mora (folio 65).
4. Copia de nómina a nombre de Tishrei Grupo Empresarial SAS, en recibos de caja menor a Luz Piedad Holguin, de segunda quincena de octubre y 3 recibos de pago de diciembre de 2017 y un recibo de pago de la 2 quincena de abril de 2018, recibo pago 1 quincena de noviembre de 2018 (folios 68 a 71). Un recibo de abono a nómina de Carlos Javier Guerrero Moreno con fecha 15 de noviembre y 13 de diciembre de 2017 y recibo pago prima de diciembre de 2017 (folios 72 a 75).

Decretadas y practicadas de oficio: Visita Administrativa Especial (folio 40); Auto practica de pruebas No. 02723 del 22 de octubre de 2018.

Copia de la queja (folios 1 y 2)

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La referenciada empresa no presentó respuesta al auto donde se formulan cargos, No. 01115 del 10 de mayo de 2018; ni presentó alegatos de conclusión; presentó pronunciamiento sobre el auto No. 02723 del 22 de octubre de 2018, que resuelve la práctica de pruebas, así:

...

**JORGE MARIO DUQUE**, Mayor de edad...Gerente encargado de la empresa **TROPICAL COCKTAILS** me permito informar a ustedes que el señor **MAURICIO SILUAN RESTREPO**, ...en calidad de representante legal de **GRUPO DE INVERSIONES ACHE S.A.S.-TROPICAL COCKTAILS**...informa lo siguiente:

- Nos encontramos vinculados con empresa **TISHREI GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.** sociedad de derecho privado...cuyo representante legal es el señor **MIGUEL ANTONIO KISIC**.
- Los pagos de nómina, prestaciones sociales y seguridad social solicitados en el **AUTO 02723**, se realizaban por intermedio de la empresa **TISHREI GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.** como parte de un convenio entre las dos (2) sociedades, las cuales integran entre otras la marca **TROPICAL COCKTAILS**.
- Es importante resaltar que el personal con el que trabaja **TROPICAL COCKTAILS**, es contratado por días o por eventos, los cuales la mayoría son rotativos por las funciones que se les asignan otorgándoles una flexibilidad en sus horarios laborales, evidenciando así que no existe una subordinación continua por parte del empleador, por ende a estas personas se les exige el pago de la seguridad social.

...

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Aquí hay que decir que desde el inicio del procedimiento y en todas sus etapas, la empresa querellada no presentó la documentación solicitada por este despacho a través del Auto No. 3038 del 10 de noviembre de 2017 durante la averiguación preliminar (folio 6); ni aquella solicitada en las visitas administrativas especiales realizadas el 6, 7 de febrero y 6 de septiembre de 2018 (folios 12, 13 y 40).

En el auto de pruebas No. 02723 del 22 de octubre de 2018 (folios 41 y 42); en esta etapa presentó los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal y Rut de una empresa que según informa el investigado, hace sociedad con Inversiones Ache, llamada Tishrei Grupo Empresarial SAS (folio 48 a 52)
2. Dos formatos sin nombre de la empresa, con relación de nóminas, sin relacionar periodos de pago ni la firma de los trabajadores (folios 53 y 54)
3. Copia pago seguridad social integral de noviembre, diciembre de 2017; enero, febrero, marzo y abril de 2018; a nombre de Tishrei Grupo Empresarial SAS (folios 55 a 66); con mora en noviembre, 42 días de mora (folio 55); enero de 2018 con 16 días de mora (folio 59); abril de 2018 con 87 días de mora (folio 65).
4. Copia de nómina a nombre de Tishrei Grupo Empresarial SAS, en recibos de caja menor a Luz Piedad Holguin, de segunda quincena de octubre y 3 recibos de pago de diciembre de 2017 y un recibo de pago de la 2 quincena de abril de 2018, recibo pago 1 quincena de noviembre de 2018 (folios 68 a 71). Un recibo de abono a nómina de Carlos Javier Guerrero Moreno con fecha 15 de noviembre y 13 de diciembre de 2017 y recibo pago prima de diciembre de 2017 (folios 72 a 74)

Una vez revisados y analizados los anteriores documentos presentados por el investigado; este despacho observa que no guardan una estrecha relación con los requeridos, ya que no aportó el listado del personal fijo y de fines de semana con los datos de edad, tipo de vinculación, dirección, teléfono, correo electrónico; con el fin de citar y oír en declaración a tres de ellos; no presentó copia de las liquidaciones de prestaciones sociales de los trabajadores desvinculados desde el mes de junio de 2017 hasta octubre del 2018; no aportó copia del pago de las cesantías al fondo del año 2017; se observa el pago de la seguridad social integral-pensiones de unos trabajadores, de los meses de noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero, marzo y abril de 2018, a nombre de otra empresa, Tishrei Grupo Empresarial SAS; los cuales presentan la novedad de mora en los pagos así: En noviembre, 42 días de mora (folio 55); enero de 2018 con 16 días de mora (folio 59); abril de 2018 con 87 días de mora (folio 65); por tal motivo, amerita ser sancionado por el primer cargo en lo que respecta al no pago de la seguridad social integral-pensiones, como lo establece la ley.

De otro lado, no aportó el pago de la nómina de todos los trabajadores correspondiente a los meses de noviembre, diciembre de 2017, enero, febrero, marzo y abril de 2018, presentó solo unos pagos a nombre de Tishrei Grupo Empresarial SAS, en recibos de caja menor a Luz Piedad Holguin, de segunda quincena de octubre y 3 recibos de pago de diciembre de 2017 y un recibo de pago de la 2 quincena de abril de 2018, recibo pago 1 quincena de noviembre de 2018 (folios 68 a 71); un recibo de abono a nómina de Carlos Javier Guerrero Moreno con fecha 15 de noviembre y 13 de diciembre de 2017 y recibo pago prima, a este señor, de diciembre de 2017 (folios 72 a 74); no se evidencia el pago de la prima de servicios a todos los trabajadores del año 2017; por tal motivo el querellado amerita ser sancionado por el segundo y tercer cargo, en lo que respecta al no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores y no presentación del total de los requerimientos hechos por el inspector de trabajo, relacionados con listado del personal fijo y de fines de semana, copia de las liquidaciones de prestaciones sociales de los trabajadores desvinculados desde el mes de junio de 2017 hasta octubre del 2018, copia del pago de las cesantías al fondo del año 2017, la nómina de todos los trabajadores correspondiente a los meses de noviembre, diciembre de 2017, enero, febrero, marzo y abril de 2018, prima de servicios del año 2017 (violación a los artículos 192, 249, 306 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Con fundamento en lo anterior en donde se hace el análisis de los hechos que se originaron por la formulación de pliego de cargos realizada a la empresa **GRUPO DE INVERSIONES ACHE SAS**, se puede concluir, que los casos denunciados los cuales son objeto de prueba, en consonancia con los cargos primero, segundo y tercero formulados por este despacho, si encuentran un total respaldo en el acervo probatorio que obra dentro de la investigación, donde los Inspectores asignados realizaron requerimiento de la documentación y no fue aportado ningún documento que pudiera controvertir la querrela; pues se evidencia con estos el incumplimiento y vulneración a la normatividad relacionada para los tres cargos (artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, artículos 192, 249, 306 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo), cuando la referida empresa no aporta todos los documentos que fueron requeridos mediante el Auto No. 3038 del 10 de noviembre de 2017 durante la averiguación preliminar (folio 6); ni aquella solicitada en las visitas administrativas especiales realizadas el 6, 7 de febrero y 6 de septiembre de 2018 (folios 12, 13 y 40) y en el auto de pruebas No. 02723 del 22 de octubre de 2018 (folios 41 y 42); en esta etapa (de pruebas); no paga la seguridad social integral-pensiones, como lo establece la ley, ni las prestaciones sociales.

Por lo anterior queda en evidencia y se observa de bulto al hacer la valoración de los hechos y agotando todas las etapas de la investigación, que sin lugar a alguna duda y de manera plena, se configuró una violación a la normatividad en relación con no pago la seguridad social integral-pensiones, como lo establece la ley, no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores y no presentación de todos los requerimientos hechos por el inspector de trabajo; y en consecuencia la referida empresa se hace objeto de sanción con multa.

## B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

El primer cargo formulado fue:

*"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por la no afiliación y por ende cotización al Sistema de Seguridad Social Integral - pensiones, de sus trabajadores."*

Los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 esbozan:

*"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

...

*Artículo. 22.-**Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas ~~sumas~~ a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El querellado por intermedio de la otra empresa que dice tener un convenio entre las dos sociedades, llamada Tishrei Grupo Empresarial SAS, no pagó a los trabajadores contratados, la seguridad social integral – pensiones, como lo establece la ley; presentó unas planillas de pago en mora, así: En noviembre, 42 días de mora (folio 55); enero de 2018 con 16 días de mora (folio 59); abril de 2018 con 87 días de mora (folio 65); por esta razón merece sanción con multa, por no cumplir con esta obligación, en los términos establecidos por el gobierno.

El segundo cargo formulado fue:

*"SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 192, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores."*

De acuerdo a la querrela, la referida empresa, no le pagó la liquidación de las prestaciones sociales a todos los trabajadores a que tienen derecho como son las cesantías, intereses a las cesantías, prima y las vacaciones y al no pagarlas incurrió en violación a la obligación contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo que establece:

En atención a la obligación de cancelar cesantías el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

*"ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador esta obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año."*

Ahora con relación al descanso remunerado de vacaciones el Código Sustantivo del Trabajo establece:

*"Artículo 186. Duración*

*1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de **vacaciones remuneradas**.*

...

*Artículo 187. EPOCA DE VACACIONES*

*1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.*

*2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá la vacaciones.*

*3. Adicionado por el artículo 5, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.*

...

*ARTICULO 189. COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES. Modificado por el art. 7, Decreto 617 de 1954. Modificado por el art. 14 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

*1. Modificado por el art. 20, Ley 1429 de 2010. Es prohibido compensar en dinero las vacaciones. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo podrá autorizar que se pague en dinero hasta la mitad de éstas en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2. Derogado por el artículo 2, Ley 995 de 2005. Modificado por el art. 27, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:

Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de **vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año.** (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En lo relacionado con la prima de servicios el artículo 306 ibidem expone:

**"Artículo 306. Principio General.**

*Toda empresa (de carácter permanente) **está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, (excepto los ocasionales o transitorios), como prestación especial, una prima de servicios.***

El querellado no pago las prestaciones sociales a todos los trabajadores, como lo establece la ley; no presentó ningún documento que respalde el pago de esta obligación, así el empleado haya laborado por días, se le debe liquidar las prestaciones sociales.

El último cargo fue:

**"TERCERO:** Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por la no presentación de los requerimientos hechos por el Inspector de Trabajo."

El querellado al no presentar los documentos requeridos por este despacho incurrió en violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece lo siguiente:

...

**Artículo 486. Atribuciones y sanciones.** (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:)

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente.> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

...

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

Al realizar la valoración jurídica de los cargos formulados específicamente con los hechos probados y la adecuación típica de estos con la presunta normatividad infringida, se decide confirmar los tres cargos por no pago de la seguridad social integral-pensiones como lo establece la ley; no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores y no presentación de todos los requerimientos hechos por el inspector de trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos, inicialmente como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio que el investigado no atendió en un grado de prudencia y diligencia al momento de aplicar las normas legales puesto que no pagó a sus trabajadores la seguridad social integral -pensiones como lo establece la ley, no pagó las prestaciones sociales, para estos casos en particular y no presentó la totalidad de documentos requeridos por este despacho; no tuvo en cuenta la aplicación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, 192, 249, 306 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia

## VII. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **GRUPO DE INVERSIONES ACHE SAS**, identificada con Nit 900.082.830-2, con dirección para notificación judicial en la calle 9 número 40-50 Piso 2, Parque Lleras en la ciudad de Medellín Antioquia, representada legalmente por el señor **MAURICIO SILUAN RESTREPO**, empresa que figura como propietaria de las agencias **TROPICAL COCKTAILS**, ubicadas en la avenida circunvalar número 9-19 y en la calle 14 número 27-17 local 9 y oficina centro comercial fiducentro calle 19 con carrera 12 local 23 naranja, en la ciudad de Pereira Risaralda; por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no pagar la seguridad social integral-pensiones, como lo establece la ley, de acuerdo al primer cargo formulado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a la empresa **GRUPO DE INVERSIONES ACHE SAS**, identificada con Nit 900.082.830-2, con dirección para notificación judicial en la calle 9 número 40-50 Piso 2, Parque Lleras en la ciudad de Medellín Antioquia, representada legalmente por el señor **MAURICIO SILUAN RESTREPO**, empresa que figura como propietaria de las agencias **TROPICAL COCKTAILS**, ubicadas en la avenida circunvalar número 9-19 y en la calle 14 número 27-17 local 9 y oficina centro comercial fiducentro calle 19 con carrera 12 local 23 naranja, en la ciudad de Pereira Risaralda; una multa de **OCHO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalente a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$6.624.928), que tendrán destinación específica **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo

**PARAGRAFO:** Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa **GRUPO DE INVERSIONES ACHE SAS**, identificada con Nit 900.082.830-2, con dirección para notificación judicial en la calle 9 número 40-50 Piso 2, Parque Lleras en la ciudad de Medellín Antioquia, representada legalmente por el señor **MAURICIO SILUAN RESTREPO**, empresa que figura como propietaria de las agencias **TROPICAL COCKTAILS**, ubicadas en la avenida circunvalar número 9-19 y en la calle 14 número 27-17 local 9 y oficina centro comercial fiducentro calle 19 con carrera 12 local 23 naranja, en la ciudad de Pereira Risaralda; por infringir el contenido de los artículos 192, 249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar las prestaciones sociales a los trabajadores, como lo establece la ley, de acuerdo al segundo cargo formulado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere al pago de la seguridad social integral-pensiones como lo establece la ley, pago de las prestaciones sociales a los trabajadores, presentación de todos los requerimientos hechos por el inspector de trabajo.

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que la empresa **GRUPO DE INVERSIONES ACHE SAS**, no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia de pago de la seguridad social integral-pensiones, como lo establece la ley; no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores; no presentación de todos los documentos; con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, 192, 249, 306 y 486 Código Sustantivo del Trabajo por no pago de la seguridad social integral-pensiones, como lo establece la ley, no pago de las prestaciones sociales y no entrega de todos los documentos requeridos; posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrojado a la investigación en relación con los tres cargos formulados en el Auto No. 01115 del 10 de mayo de 2018 y lo hace objeto de la sanción de multa.

### D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

*"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente."*

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

*"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular del querellado y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTÍCULO CUARTO: IMPONER** a la empresa **GRUPO DE INVERSIONES ACHE SAS**, identificada con Nit 900.082.830-2, con dirección para notificación judicial en la calle 9 número 40-50 Piso 2, Parque Lleras en la ciudad de Medellín Antioquia, representada legalmente por el señor **MAURICIO SILUAN RESTREPO**, empresa que figura como propietaria de las agencias **TROPICAL COCKTAILS**, ubicadas en la avenida circunvalar número 9-19 y en la calle 14 número 27-17 local 9 y oficina centro comercial fiducentro calle 19 con carrera 12 local 23 naranja, en la ciudad de Pereira Risaralda; una multa de **OCHO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalente a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$6.624.928), que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** a la empresa **GRUPO DE INVERSIONES ACHE SAS**, identificada con Nit 900.082.830-2, con dirección para notificación judicial en la calle 9 número 40-50 Piso 2, Parque Lleras en la ciudad de Medellín Antioquia, representada legalmente por el señor **MAURICIO SILUAN RESTREPO**, empresa que figura como propietaria de las agencias **TROPICAL COCKTAILS**, ubicadas en la avenida circunvalar número 9-19 y en la calle 14 número 27-17 local 9 y oficina centro comercial fiducentro calle 19 con carrera 12 local 23 naranja, en la ciudad de Pereira Risaralda; por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por la no presentación de todos los requerimientos hechos por el inspector de trabajo, de acuerdo al tercer cargo formulado.

**ARTÍCULO SEXTO: IMPONER** a la empresa **GRUPO DE INVERSIONES ACHE SAS**, identificada con Nit 900.082.830-2, con dirección para notificación judicial en la calle 9 número 40-50 Piso 2, Parque Lleras en la ciudad de Medellín Antioquia, representada legalmente por el señor **MAURICIO SILUAN RESTREPO**, empresa que figura como propietaria de las agencias **TROPICAL COCKTAILS**, ubicadas en la avenida circunvalar número 9-19 y en la calle 14 número 27-17 local 9 y oficina centro comercial fiducentro calle 19 con carrera 12 local 23 naranja, en la ciudad de Pereira Risaralda; una multa de **OCHO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalente a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$6.624.928), que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

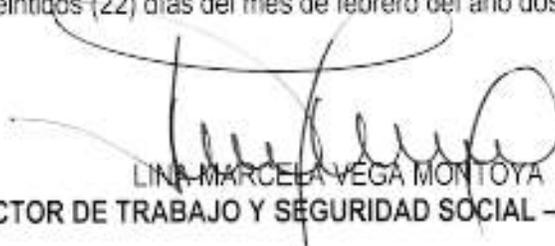
**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** a la empresa **GRUPO DE INVERSIONES ACHE SAS**, identificada con Nit: 900.082.830-2, con dirección para notificación judicial en la calle 9 número 40-50 Piso 2, Parque Lleras en Medellín Antioquia, representada legalmente por el señor **MAURICIO SILUAN RESTREPO**, empresa que figura como propietaria de las agencias **TROPICAL COCKTAILS**, ubicadas en la Avenida Circunvalar número 9-19 y en la calle 14 número 27-17 local 9 y Oficina Centro Comercial Fiducenro Calle 19 con Cra 12 Local 23 Naranja, en la ciudad de Pereira Risaralda y/o los interesados, el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Commercioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pereira, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019)



LINA MARCELA VEGA MONTOYA  
**INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR**

Elaboró/Transcriptor: M.A. Patiño

Revisó: Jessica A.

Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta: C:\Users\lvega\Dropbox\2019\RESOLUCIONES\SANCION\12. RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ACHE SAS.docx